



Roj: **SAP IB 920/2007 - ECLI:ES:APIB:2007:920**

Id Cendoj: **07040370052007100143**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **02/05/2007**

Nº de Recurso: **147/2007**

Nº de Resolución: **175/2007**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **SANTIAGO OLIVER BARCELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Palma de Mallorca, núm. 14, 07-12-2006,  
SAP IB 920/2007**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00175/2007

Rollo: RECURSO DE APELACION 0000147 /2007

**SENTENCIA Nº 175**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Miguel Cabrer Barbosa.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Mateo Ramón Homar.

D. Santiago Oliver Barceló.

En PALMA DE MALLORCA, a dos de Mayo de dos mil siete.

VISTOS por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, de Incidente de División de Herencia, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Palma, bajo el Número 720/06, Rollo de Sala Número 147/07, entre partes, de una como demandada-apelante D<sup>a</sup> Marisol , representada por el Procurador D. Miguel Socías Roselló y defendida por el Letrado D. Sebastián Romaguera González; de otra como demandada- apelada D<sup>a</sup> Diana , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Vicens Pujol y defendida por el Letrado D. José Luís Forteza Cortés, y de otra como, demandante-apelada D<sup>a</sup> Marí Jose , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita Ecker Cerdá y asistida por el Letrado D. Bernardo Coll Fluxá.

ES PONENTE el Ilmo. Sr. D. Santiago Oliver Barceló.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado Juez, del Juzgado de Primera Instancia Número 14 de Palma en fecha 7 de Diciembre de 2006 , se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando la pretensión formulada por doña Marí Jose y doña Diana frente a doña Marisol declaro que en el activo de la herencia debe incluirse el valor que al tiempo del fallecimiento de la causante tenía el bien donado, concretamente, la de la finca NUM000 , imponiendo a doña Marisol las costas procesales causadas".





SEGUNDO.- Que contra la anterior sentencia y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación y seguido el recurso por sus trámites se celebró deliberación y votación en fecha veinticuatro de abril del corriente año, quedando el recurso concluso para Sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitada la división judicial de la herencia de D<sup>a</sup> Carina , por parte de D<sup>a</sup> Marí Jose , y ordenada la formación de inventario en pieza separada, hubo oposición sobre determinados extremos (existencia de pasivo, inclusión o no de parte de la finca NUM000 en el inventario), si bien en el acto de la vista el único hecho controvertido por la inclusión o no de la indicada parte de la finca, por conformidad a los gastos funerarios y la factura del Centro Hospitalario, al igual que a los del artículo 47 de la Compilación Balear; recayendo Sentencia a 7- Diciembre-2006, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando la pretensión formulada por doña Marí Jose y doña Diana frente a doña Marisol declaro que en el activo de la herencia debe incluirse el valor que al tiempo del fallecimiento de la causante tenía el bien donado, concretamente, la de la finca NUM000 , imponiendo a doña Marisol las costas procesales causadas"; contra cuya resolución se alza la representación procesal de D<sup>a</sup> Marisol , insistiendo en la no inclusión en el inventario de parte indivisa de la finca NUM000 en tanto es donación colacionable por expresa disposición del testador, que en todo caso la inclusión correspondería sólo al valor ideal, que tal bien donado no podría reducirse por caducadas las acciones de reducción y de revocación, y que no procede la imposición de costas por estimación del pasivo incluido, por todo lo cual interesa la revocación de la sentencia dictada en la instancia en cuanto la finca NUM000 no debe formar parte del inventario y por la no imposición de costas.

La respectiva representación de D<sup>a</sup> Diana y de D<sup>a</sup> Marí Jose se oponen al recurso formalizado de adverso, alegando que lo que en el presente se discute es el procedimiento y modo del cálculo contable, y que al haber aceptado la inclusión del pasivo a pesar de su presentación extemporánea, la única cuestión pendiente era la primera, por lo que procede imponer las costas a la impugnante, que son tres momentos (computación, imputación y colación hereditaria) debiéndose computar las liberalidades, colacionables o no, e inoficiosas o no, e interesan la confirmación íntegra de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Analizados detenidamente los argumentos y las manifestaciones de las partes, en relación con los datos objetivos que recoge el expediente, este Tribunal hace propias, por acertadas, las consideraciones y conclusiones que desgana el Juzgador "a quo", y que se dan por reproducidas para evitar inútiles repeticiones, salvo el pronunciamiento sobre las costas, y ello en base a que se está en fase primera de determinación del inventario, y concretamente sobre los conceptos y fines de la computación para calcular la legítima, de la imputación por si las donaciones son inoficiosas o no, y en su caso reducirlas si perjudican la legítima estricta o corta, y de la colación, para lo cual es inexcusable incluir en el activo los bienes relictos y los bienes donados, entre los que se encuentra la parte de la finca n<sup>o</sup> NUM000 de referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 47 de la Compilación de Derecho Balear.

Colacionar, pues, en términos sucesorio, equivale a integrar o incluir en la masa hereditaria las atribuciones patrimoniales que el causante hubiera realizado a favor de cualquiera de los herederos, y, naturalmente, puede llevarse a cabo mediante dos sistemas claramente distintos:

1. La colación mediante la aportación in natura.
2. La colación mediante deducción o imputación contable.

Es terminante que "no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios".

La colación no constituye una operación que se imponga de manera imperativa al causante o al testador.

En efecto, en la generalidad de los Códigos, el deber de colacionar depende ante todo de la propia voluntad del donante/causante. Así lo expresa el artículo 1.036 de nuestro Código , conforme al cual "la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso de que la donación deba reducirse por inoficiosa".

Centrándonos en el primer inciso del artículo transcrito, es evidente que el juego de la colación sólo se dará en el supuesto de que el donante/causante haya dejado operar las normas establecidas por el Código, que innegablemente tienen carácter dispositivo.

Por tanto, quien haya realizado la liberalidad en cuestión podrá también excluir la colación del correspondiente valor tanto en el momento de celebrar la donación o acto lucrativo como en cualquier otro momento posterior,



sea en testamento o sea mediante cualquier otro acto que se instrumente en un documento cualquiera que reúna las solemnidades testamentarias.

Existe deber de colacionar lo recibido "inter vivos y a título gratuito. En caso contrario, se afirma comúnmente que el deber de colacionar ha sido objeto de dispensa.

La dispensa de la colación, en cuanto acto mortis causa, tiene en todo caso carácter esencialmente revocable, pudiendo el causante invalidar sus efectos en cualquier momento, renaciendo así el deber de colacionar.

Generalmente, el causante desea mantener un criterio de igualdad cuantitativa entre sus herederos, por lo que cabe entender que, salvo expresión en contra, cuanto recibieran "Inter vivos" representa un anticipo de la atribución hereditaria. Sin embargo, técnicamente hablando, no existe presunción iuris tantum a favor de la colación, ni desde luego presupone necesariamente la colación la exacta igualdad de cuotas hereditarias entre los herederos, pues cabe su aplicación incluso en supuestos en los que los herederos hayan sido instituidos en cuotas desiguales.

El Código regula con particular detalle y casuismo cuáles son las liberalidades que quedan sujetas a colación y cuáles quedan exentas del deber de colacionar, aunque sin duda el principio general en la materia consiste en que, como regla, cualesquiera liberalidades realizadas en vida del causante y a título gratuito deben considerarse liberalidades colacionables.

En tal sentido, se pronuncia el inciso "...por dote, donación, u otro título lucrativo" del propio artículo 1.035, que en consecuencia, permite considerar integradas dentro de las liberalidades colacionables cualesquiera transferencias patrimoniales que, a título gratuito, hubieren beneficiado o enriquecido al heredero forzoso en vida del causante.

En el caso de nuestro Código, se sigue exclusivamente el sistema consistente en la imputación de carácter contable, por lo que el donatario/legitimario no habrá de aportar in natura al as hereditario los bienes o beneficios que recibiera en vida del causante a título gratuito.

Por eso desde la publicación del Código el primer párrafo del artículo 1.045 fue terminante al afirmar que "no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino su valor al tiempo de la donación o dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio"; mientras que el segundo párrafo establecía que "el aumento o deterioro posterior a la donación, y aun su pérdida total, casual o culpable, serán a cargo y riesgo o beneficio del donatario". Imponían, pues, el Código una mera imputación contable, aunque la valoración o el avalúo del valor de los bienes donados exigía retrotraerse al tiempo de la donación, regla sumamente discutible en cuanto las liberalidades colacionables habían de ser valoradas en momentos pretéritos, y muchas veces, muy alejados de la apertura de la sucesión, y por tanto, del evalúo de los restantes bienes hereditarios.

El primer párrafo del artículo 1.045 sigue manteniendo el sistema de imputación contable, pero modifica el momento temporal de avalúo: "No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios".

Naturalmente, teniendo el sistema de colación una pretensión igualitaria, su efecto fundamental radica en que habrá de deducirse de la adjudicación o hijuela definitiva del legitimario de que se trate la cantidad de numerario en que se valora cuanto hubiere recibido en vida del causante.

A tal efecto se refiere el artículo 1.047 afirmando que "el donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad". El donatario "toma de menos" exactamente lo mismo que se ha integrado en el caudal hereditario, como mera imputación contable correspondiente a lo recibido en vida. La regla de igualación se impone, por su parte, incluso al establecerse tendencialmente por el legislador que los restantes herederos reciban bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Sin embargo, prudentemente, el artículo 1.048 afronta la circunstancia de que semejante eventualidad no resulte posible, preceptuando que en tales casos:

-Si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a se igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

-Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.

Las imputaciones contables que han de llevarse a cabo para la fijación de la legítima o para determinar la cuota que corresponda a cada uno de los legitimarios en fase de partición tienen distinta finalidad y significado.



Sin embargo, el propio Código ubicando mal algunas normas y utilizando sobre todo el calificativo colacionable en sentido propio y en sentido impropio en varias de ellas, induce a la confusión.

A efectos de la fijación de la legítima, han de computarse el relictum y el donatum, pero en el donatum se comprenden no sólo las atribuciones gratuitas que el causante pueda haber hecho en vida a favor de los legitimarios, sino de cualesquiera otras personas. En definitiva, se trata de saber si el conjunto del donatum supera el tercio de libre disposición y, en su caso, proceder a la consiguiente reducción. Pero, siendo la legítima de los descendientes una cuota fija, habrá de bastar con la mera existencia de un solo hijo o descendiente para que proceda la computación o reunión ficticia del relictum y del donatum.

Así, en la resolución de esta Sala, de fecha 29 de Diciembre-2003 ya se indicaba que: "Establece el art. 47 de la Compilación del Derecho Civil de les Illes Balears, en su párrafo 2º, que "para fijar la legítima se deducirá del valor que tenían los bienes al fallecimiento del causante el importe de las deudas y cargas, sin incluir entre ellas las impuestas en el testamento, así como los gastos de última enfermedad, entierro y funeral"; en su párrafo 3º.- que "al valor líquido así determinado, se añadirá el de las liberalidades computables, por el que tenían al ocurrir el fallecimiento, previa deducción de las mejoras útiles y de los gastos extraordinarios de conservación o reparación, costeados por el beneficiario y con agregación del importe de los deterioros causados por culpa del mismo que hubieran disminuido su valor".

Para el cómputo del activo y para la determinación del haber hereditario líquido el activo vendrá dado por el conjunto de bienes y derechos de toda clase, constitutivos del caudal relicto. Proceden de las fuentes romanas una serie de normas destinadas a la valoración de ciertos elementos del activo, la mayoría de las cuales han pasado al artículo 277 C.S.C.M.C. Tales normas son totalmente aplicables en Mallorca, ya que, ante el silencio de la compilación sobre el particular, no cabe sino acudir a la tradición jurídica balear encarnada en las antiguas normas del Corpus Iuris Civilis, cuya subsistencia en esta materia afirma rotundamente la doctrina; las más salientes de estas normas: a) Integran el activo hereditario todos los bienes y derechos del testador que forman parte de su patrimonio al tiempo de su muerte. Ello con independencia de cual sea el destino de los mismos previsto por el testador. Se incluyen, por tanto, en el activo los bienes objeto de legado o de donación mortis causa; y ello tanto por ser bienes de pertenencia del testador al tiempo de su fallecimiento como por la obvia razón de que necesariamente han de ser tenidos en cuenta los mismos para determinar si el valor de los legados determina o no la procedencia de la cuarta. b) Integran también el activo hereditario los créditos que el causante ostentare contra el heredero, los extinguidos a consecuencia de legado de perdón o condonación de deuda, así como también los frutos pendientes a la muerte del testador. c) La valoración se referirá al momento de la muerte del testador; sin tomar en consideración los aumentos o disminuciones del valor sobrevinidos con posterioridad. d) La valoración ha de hacerse según valor real y objetivo, prescindiendo del precio de afección. e) Los créditos a plazo se computan por su importe, previa deducción de los intereses que el aplazamiento supone. f) En cuanto a los créditos condicionales, eventuales o dudosos, se prescinde de los mismos, si bien, en el supuesto de que llegaran a cobrarse, se rectificará la valoración que se hizo para la determinación de la falcidia, con el consiguiente abono al heredero o al legatario según los casos. Señala algún autor que, en este supuesto, el heredero, al satisfacer los legados, puede exigir caución al legatario al objeto de garantizar la devolución de lo que procediere en el supuesto de rectificación de la valoración por cobrarse un crédito de tal índole. Según Puig Ferriol y Roca Trías los créditos solidarios deben computarse en la parte que en las relaciones internas entre los acreedores corresponde al causante, lo cual se infiere, efectivamente, de las reglas generales de la solidaridad activa.

El pasivo de la herencia lo integran las deudas del testador, sean de la índole que sean, incluso en el caso de que el acreedor fuere el propio heredero, los gastos de última enfermedad, entierro y funeral del testador, los gastos del inventario y los legados que, por disposición del testador o por precepto legal, no han de ser objeto de reducción. Es lógico que estos legados no reducibles, al ser totalmente ajenos al posible juego de la falcidia, se conceptúan como verdaderas deudas o cargas de la herencia, pasando a integrarse en el pasivo de la misma.

La fijación será del activo y del pasivo, y se colacionan las donaciones que correspondan para señalar la legítima y averiguar si son inoficiosas, y a la vez para saber si el causante se ha extralimitado o no en sus facultades, a fin de salvaguardarla. Por lo que a su naturaleza jurídica se refiere, tras la reforma efectuada en el año 1990, puede afirmarse: 1º) Que la Ley reafirma el carácter de pars bonorum, eliminando las imprecisiones que la anterior regulación podían inducir a dudas o confusión y así: - En su artículo 48 se lee que la legítima atribuye derecho a una porción del haber hereditario (en tanto que en el anterior art. 46 se refería a "una porción de la herencia"); - En el artículo 42 se habla de "tercera parte del haber hereditario" (mientras que en el 41 y anterior redacción se refería a "una tercera parte de la herencia". La misma referencia al "haber hereditario" se recoge en los actuales artículos 43 y 45; - En el artículo 47 se indica que la "legítima conferirá a los legitimarios el derecho a enajenar...", cuando en el derogado artículo 46 se indicaba que "los legitimarios, como herederos, podrán ejercitar...". Esta solución no fue una cuestión pacífica en el seno de la Comisión que elaboró los





trabajos de la reforma, ya que alguno de sus miembros eran proclives al cambio de naturaleza, pasando de *pars bonorum* a *pars valoris*. Con posterioridad a la Ley de reforma, también se ha producido por parte de algunos autores una orientación hacia la citada solución. 2º) Elimina la criticada rigidez anterior contenida en la anterior regulación, en su artículo 46, de que la legítima debe ser pagada con bienes de la herencia, siendo ineficaz toda disposición en contrario del testador. En la actualidad, y conforme al artículo 48, si bien la regla general es la del pago en bienes de la herencia, se posibilita también que se efectúe en dinero, aunque no lo haya en la herencia. Con ello, por otra parte, se adecúa el régimen de la Compilación al de las legislaciones que atribuyen, como aquélla, la naturaleza de *pars bonorum* a la legítima, eliminando así el aludido argumento de una calificación *pars hereditatis*.

La Compilación, con notable mejora, de la escueta y confusa anterior regulación, dedica los párrafos 2º y 3º del actual artículo 47 al cálculo de la legítima, que contempla tres cuestiones: a) Bienes.- Valoración.- Con toda precisión indica el actual artículo 47, que los bienes hereditarios se valorarán, para fijar la legítima, por el que tengan al fallecimiento del causante. B) Deudas y cargas.- Del valor líquido fijado conforme al apartado a) se deducirán las deudas y cargas. C) Computación.- También regula la actual Compilación esta cuestión el párrafo segundo del artículo 47, estableciendo la necesidad de computar: "Al valor líquido... se añadirá el de las liberalidades computables..." Asimismo fija la forma de valorar estas liberalidades: "...el valor que tenían al ocurrir el fallecimiento..." - Deduciendo las mejoras útiles y gastos extraordinarios de conservación o reparación, costeados por el legitimario. - Y agregando el importe de los deterioros causados por su culpa y que hubieran disminuido su valor. No regula, en cambio, la Compilación el problema de la reducción de liberalidades, y parece que será de aplicación, como derecho supletorio, las reglas del Código Civil. (Ya así lo entendió el T.S. en sentencia de 23 de mayo de 1985, basándose en la "querella inoficiosi donationis" de Derecho romano).

En cuanto a las disposiciones que *inter vivos* válidamente haya realizado el causante, es evidente que al legitimario le interesa su conocimiento, fundamentalmente de los actos realizados a título gratuito que deberán ser traídos a la cuenta de la herencia no sólo para colación en sentido estricto, sino para calcular la hipotética suma que alcanzaría el caudal del causante si no las hubiera realizado, efectuar las imputaciones pertinentes y, en su caso, proceder a su reducción o anular en beneficio del legitimario las hechas o efectuadas a extraños, o determinar si se han de contar como satisfacción anticipada de la legítima, o como mejora, o con cargo al tercio de libre disposición, reduciendo, en su caso, aun las hechas a legitimarios.

En efecto, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1989, para determinar el importe de las legítimas, y saber lo que se puede o no recibir por testamento ha de tenerse en cuenta, no sólo el valor neto de los bienes que quedaron a la muerte del testador, sino también las transmisiones gratuitas realizadas *inter vivos* (reunión ficticia del *donatum* y el *relictum*) cuyo valor contable representará el activo de la herencia, y del que no pueden excluirse ninguna de las donaciones efectuadas, ya lo hayan sido a legitimarios, no legitimarios o extraños, sin límite alguno en el tiempo, sin considerar su proporción o desproporción con el patrimonio del donante, ni la ausencia de voluntad dolosa de éste.

Sin embargo, siendo lo más problemático la valoración de los bienes en el pago en metálico de la legítima por el desfase y aumento de valor que se puede producir entre la valoración y el pago, precisamente el momento que se señala es el de la liquidación de la legítima, mientras que si se paga en bienes del caudal relicto (que es lo que en general tienen derecho) parecería acertado, bien el criterio de Lacruz al decir que si la legítima se calculó por el valor que los bienes tenían al fallecer el causante, conforme a idéntico valor debieran tasarse los bienes atribuidos en pago de la misma al legitimario, bien el criterio de Vallet en el sentido de que la valoración de la legítima deberá seguir las mismas alteraciones que el valor de los bienes.

Lo donado a extraños se colaciona para calcular y salvaguardar la legítima, imputándolas al tercio de libre disposición y entre legitimarios para imputarlo a legítima, mejora o libre disposición, entendiendo el término "colacionables" en un sentido amplio que permite incluir en el mismo todas las donaciones hechas, sin perjuicio de que pudiesen o no resultar inoficiosas, para cuya declaración es preciso, como paso previo, el cálculo del montante total hereditario; y "el que se ha recogido en el artículo 47 de la Compilación de 1990, al establecer en materia de fijación de legítimas y respecto al cálculo del activo, que se integrará con los bienes presentes al tiempo del fallecimiento -"relictum"- valorados el día del óbito, a los que se sumarán los bienes pasados que hubiesen sido donados por el causante en vida -"donatum"- también valorados el día de la muerte, previa deducción de las mejoras útiles y de los gastos extraordinarios, de conservación o reparación, costeados por el beneficiario y la agregación del importe de los deterioros causados por culpa del mismo que hubieran disminuido su valor.; la sentencia de 24 de septiembre de 2001 que el juzgador "a quo", en su Fundamento de Derecho Quinto difiere para la fase de ejecución de sentencia, la concreta fijación del importe de la legítima, partiendo de la determinación de bienes indicada en el Fundamento de Derecho Cuarto, de la valoración pericial de los mismos practicada en autos como diligencia para mejor proveer y de la adición de los frutos y rentas producidas desde la muerte del causante, tanto de los depósitos metálicos indicados como de los inmuebles





que se encontraran alquilados. No es correcta, la adición de los frutos y rentas producidas desde la muerte del testador o causante para fijar la legítima, por cuanto, dicha fijación ha de hacerse, atendido el valor de los bienes al fallecimiento del causante, tal y como señala el artículo 47 de la Compilación, que prevé, en su artículo 48 al igual que el artículo 818 C.C., dicho incremento de frutos y rentas producidos desde la muerte del causante para pagar la legítima, señalando al respecto que: "para pagar la legítima se atenderá al valor que tuvieran los bienes hereditarios al tiempo de la liquidación, incrementado con los frutos y rentas producidas desde la muerte del causante. Desde la liquidación el crédito en metálico devengará el interés legal". En resumen, la fijación de la porción hereditaria destinada a legítima del actor en cuantía de ..., debe realizarse por la diferencia entre el valor que tenían los bienes en el momento del fallecimiento del testador y las deudas y cargas pendientes acreditadas en esta alzada y para pagar la legítima se atenderá al valor de los bienes al tiempo de su liquidación".

Y precisamente en la propia escritura pública de donación, otorgada a 10-Mayo-2001, la donación de la parte de la indicada finca fue calificada de No colacionable al no perjudicar derechos legitimarios, cuya gestión se debe dilucidar en las fases posteriores a la de computación, en este caso.

TERCERO.- Por otra parte, consta conformidad sobre los saldos bancarios y con los gastos de servicios funerarios, hospitalarios y de inventarios y testamentaria, que deben incluirse en el pasivo de la herencia, durante el acto de formación del inventario, no pudiéndose desconocerlos con anterioridad, si acaso sólo su importe, por su evidencia, ni anunciar preclusividad en la presentación de los justificantes (f. 61 a 64 de autos). La parte actora admitió, en el acto del juicio, que las facturas fueran incluidas en el pasivo, así como los saldos en cuentas corrientes, a lo que se adhirió la defensa de D<sup>a</sup> Diana, en el cálculo global, todo lo cual equivale a una estimación parcial de pretensiones en el presente incidente, y autoriza la no imposición de costas del mismo a las partes, en ambas instancias, en estricta aplicación de los principios objetivo y de vencimiento, y conforme a lo prevenido en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca HA DECIDIDO:

#### FALLAMOS

- 1) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Sociás Rosselló, en representación de D<sup>a</sup> Marisol, contra la Sentencia de fecha 7-Diciembre-2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de esta Capital, en el Juicio Verbal nº 720/2006 (pieza de formación de inventario), de que dimana el presente Rollo de Sala; que parcialmente aquélla se revoca; y en su virtud,
- 2) CONFIRMAR los pronunciamientos que la resolución impugnada contiene, salvo que no procede imponer a las partes las costas procesales causadas en la instancia.
- 3) No cabe hacer especial pronunciamiento respecto de las costas devengadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

